

Coyhaique, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Que, con fecha 16 de noviembre de 2023, comparece don Cristobal Vergara Hidalgo, en representación de don Marcelo Antonio Barría Calderón, con domicilio en calle Tamarugo 945, comuna de Vitacura, Santiago, ejerciendo la acción constitucional de amparo, en contra del Juzgado de Familia de Coyhaique, en razón de mantener en contra del amparado orden de arresto arbitraria e ilegal, sin haber operado la prelación de las medidas de apremio, solicitando acoger su acción, ordenando al Juzgado de Familia de Coyhaique el alzamiento de la orden de arresto nocturno dictada con fecha 13 de noviembre de 2023, y adoptar todas las medidas tendientes al restablecimiento del derecho.

Con fecha 20 de noviembre de 2023, se informó por el Juez Titular del Juzgado de Familia de Coyhaique, y se trajeron los autos en relación, procediendo a la vista el día 21, del mes y año en curso, sin comparecencia de abogado.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurrente, funda su recurso en la circunstancia de haberse perturbado y amenazado su libertad personal en razón de la existencia de una orden de arresto en su contra, arbitraria e ilegal, desde que la causa que motiva dicha medida no se encuentra fundada como en derecho corresponde, correspondiendo a una deuda no proporcional frente a la liquidación realizada, sin operar la prelación de las medidas de apremio, siendo la misma orden dictada con fecha 13 de noviembre de 2023.

Señala que, no se consideró la verdadera cantidad de la deuda y obligaciones pendientes de pago, y al no tener garantía de libertad, no puede cumplir íntegramente con los alimentos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JXWMXJYDMCT

Así, solicita se deje sin efecto la reclusión nocturna, dictada en la causa de alimentos RIT Z-316-2023, por una deuda de UTM 26.126, siendo procedente dictar alguna medida menos gravosa, en atención a que el amparado no supera más de tres meses de los pagos de alimentos devengados.

SEGUNDO: Que, informando el recurso la Juez Titular del Juzgado de Familia de Coyhaique, doña Norma Andrea Maldonado Illanes, señala, en lo pertinente que, efectivamente en la causa RIT Z-613-2023, figura Pamela Muñoz Heinz y Marcelo Barría Calderón, como demandante y demandado, respectivamente, exigiéndose una pensión para el niño Benjamín Barría Muñoz.

Indica que la causa deriva del Proceso RIT M-330-2021, donde con fecha 17 de diciembre de 2021, se fija como pensión la suma de \$250.000, y con fecha 29 de septiembre, se inicia causa de cumplimiento y se convierte pensión a UTM, quedando en 5,37795 UTM.

Se solicita liquidación de pensiones, abarcando el mes de enero 2022 a octubre 2023, con un total de 26,12639 UTM. De los abonos realizados, se advierte que no se consignaron abonos desde agosto de 2023 en adelante. Dicha liquidación no fue objetada.

Así, el abogado don Juan Carlos Flores Briones, solicita arresto por 15 días y encontrándose ejecutoriada la liquidación, se ordena un arresto por quince días por la deuda señalada, encomendándose su diligenciamiento a la Policía de Investigaciones.

Posteriormente, se realiza una nueva liquidación, abultando la deuda a 30,8518 UTM.

El apremio despachado está apegado estrictamente a lo que dispone el artículo 14 de la Ley N°14.908, y el inciso primero del artículo citado, autoriza este tipo de apremio cuando el alimentante hubiere



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JXWMXJYDMCT

dejado de pagar una o más pensiones debidas. Agrega que, el arresto nocturno en nada afecta o perturba el cumplimiento de las obligaciones del alimentante, habiéndose respetado a cabalidad el Principio de la bilateralidad de la audiencia.

Finalmente, informa que, el arresto nocturno en el proceso RIT Z-613-2023, lo ha sido conforme a derecho, en circunstancias que se ha hecho caso omiso a cumplir una obligación tan básica como la cancelación de los alimentos, ejerciendo la demandante las herramientas que le concede el artículo 14 de la Ley N°14.908.

TERCERO: Que, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo tiene por objeto velar por las formalidades legales, adoptar las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, cuando éste se hallare arrestado, detenido o preso, con infracción a lo dispuesto en la Carta Fundamental o en las leyes, pudiendo esta Corte disponer la libertad inmediata del individuo u ordenar que se reparen los defectos legales, corrigiéndolos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

Además, el citado arbitrio puede deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, dictando la magistratura las medidas que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del amparado.

CUARTO: Que el artículo 14 de la Ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, modificada por la Ley 21.389, que estableció el Registro Nacional de Deudores de Pensiones Alimenticias, dispone que "Si decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria en favor del cónyuge, de los padres, de los hijos o



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JXWMXJYDMCT

del adoptado, el alimentante no hubiere cumplido su obligación en la forma pactada u ordenada o hubiere dejado de pagar una o más de las pensiones decretadas, el tribunal que dictó la resolución deberá, a petición de parte o de oficio y sin necesidad de audiencia, imponer al deudor como medida de apremio, el arresto nocturno entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días. El juez podrá repetir esta medida hasta obtener el íntegro pago de la obligación.

Si el alimentante infringiere el arresto nocturno o persistiere en el incumplimiento de la obligación alimenticia después de dos periodos de arresto nocturno, el juez podrá apremiarlo con arresto hasta por quince días. En caso de que procedan nuevos apremios, podrá ampliar el arresto hasta por 30 días.

Para los efectos de los incisos anteriores, el tribunal que dicte el apremio podrá facultar a la policía para allanar y descerrajar el domicilio del demandado y ordenará que éste sea conducido directamente ante Gendarmería de Chile de ser habido. La policía deberá intimar previamente la actuación a los moradores del domicilio que consta en el proceso, dejando constancia por escrito en el acta. En el caso de que el alimentante no fuese habido en el domicilio que conste en el proceso, los funcionarios deberán solicitar a los moradores un documento que acredite la identidad y su relación con el demandado, lo que quedará registrado en el acta de notificación.

El alimentante podrá ser arrestado en el domicilio que se registre en autos o en cualquier otro que tenga conocimiento la parte, el tribunal o la fuerza pública o en el que aquel se encuentre, por un plazo de sesenta días desde la resolución que lo ordena.

Si el alimentante no es habido en el plazo estipulado en el inciso anterior, el juez podrá ordenar a la fuerza pública investigar su paradero



y adoptará todas las medidas necesarias para hacer efectivo el apremio. Si transcurridos sesenta días desde que el juez ordenó a la fuerza pública investigar el paradero del alimentante y éste no fuese localizado, el juez podrá declararlo rebelde y solicitar su incorporación al Registro Nacional de Prófugos de la Justicia contemplado en la Ley N° 20.593."

QUINTO: Que, del mérito de los antecedentes que obran en autos, se advierte que el Tribunal recurrido dispuso la medida de apremio que se impugna mediante el presente arbitrio procesal con motivo de la liquidación practicada por el tribunal en su oportunidad, la que no resultó objetada tras notificarse al alimentante -ahora recurrente-, encontrándose aquella firme, de la que es posible desprender la existencia de una deuda pendiente por concepto de pensiones alimenticias la que actualmente es incluso mayor a la que motivó la decisión cuestionada, actuando, en consecuencia, conforme al mérito del proceso y a las facultades que le otorgan el artículo 14 de la Ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, disposición que en ningún caso contempla un orden de prelación de las medidas de apremio a que se refiere, sino más bien impone al juzgador la carga de decretar incluso de oficio la medida cuestionada en el evento de determinarse una deuda alimenticia, como ha ocurrido en la especie.

SEXTO: Que, acorde lo que se viene razonando, la resolución impugnada por el recurrente ha sido dictada por un órgano competente, actuando dentro de la esfera de sus atribuciones y de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 14.908, que permite disponer medidas de apremio en caso de verificar la existencia de una deuda por concepto de pago de alimentos adeudados, razones por la que el presente arbitrio no podrá prosperar, acorde se indicará en la parte resolutive.

SÉPTIMO: Que por último, es dable señalar que el recurso de



amparo es de carácter extraordinario y de naturaleza constitucional, y las alegaciones para fundamentar el mismo sólo inciden en materias de competencia del tribunal del grado, sede en la que ellas deben ser ventiladas de acuerdo al procedimiento previsto en la ley, sin que sea esta la vía para que esta Corte verifique la correcta realización de las liquidaciones por deudas de alimentos. Entenderlo en sentido contrario, equivale a desnaturalizar el recurso de amparo, transformándolo en un verdadero recurso de apelación.

OCTAVO: Que, de esta forma, no dándose en la especie los supuestos que hacen procedente la acción constitucional, toda vez que la actuación del juez recurrido se ha desplegado, como se ha indicado, en el ámbito de su competencia y con estricto apego a la Constitución y las leyes de la República, motivos todos por los cuales se rechazará el recurso de amparo interpuesto.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto lo dispuesto en el artículo 21, de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Amparo, se declara que **SE RECHAZA** la acción constitucional de amparo deducida por el abogado Cristóbal Vergara Hidalgo, en representación de don Marcelo Antonio Barría Calderón, en contra del Juzgado de Familia de Coyhaique, en razón de mantener en su contra una orden de arresto con ocasión de una deuda alimenticia.

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Redacción del señor Ministro Titular, don José Ignacio Mora Trujillo.

No firma el Ministro Titular don Luis Moisés Aedo Mora, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse con



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JXWMXJYDMCT

licencia médica.

Rol N° 63-2023 (Amparo).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JXWMXJYDMCT

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Jose Ignacio Mora T. y Ministro Pedro Alejandro Castro E. Coyhaique, veintidos de noviembre de dos mil veintitres.

En Coyhaique, a veintidos de noviembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JXWMXJYDMCT